

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No: 66001-31-05-004-2015-00087-01
Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: María Luz Dary Hoyos
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada Ponente: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

Tema a tratar:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – EXISTENCIA DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO Y COMPAÑERA PERMANENTE:

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la convivencia que en alguna oportunidad se dio entre la señora María Ligia Agudelo y el señor José Benito Castrillón, lo fue en virtud del matrimonio que entre ellos dos se celebró, mismo que se mantuvo vigente y sin disolución de la sociedad conyugal hasta el día del fallecimiento de este último, la que además fue anterior a la iniciada por este con la señora María Luz Dary Hoyos como se acredita con la confesión espontánea efectuada por la apoderada de la parte demandante (artículo 197 del C.P.C.) en el hecho 3° de la demanda, al manifestar que *“El señor JOSE BENITO CASTRILLON LINCE, tenía una Unión Marital de Hecho con la señora MARIA LUZ DARY HOYOS, desde el año 1987 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir el 10 de octubre de 2.014”* y, además, con la efectuada por la propia demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando dijo que la misma había iniciado hace 28 o 29 años cuando el causante ya no estaba con su esposa.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

En este punto, resulta menester aclarar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias del 29 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012, radicados 40055 y 41637 respectivamente, precisó que en tratándose del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia por el término de cinco años de que habla la norma, puede ser cumplida en cualquier tiempo de la vida conyugal, pues es apenas lógico que cuando se alude a la separación de hecho, se parte del supuesto de que no hay convivencia y comunidad de vida entre los cónyuges.

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Luz Dary Hoyos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la señora **María Ligia Agudelo de Castrillón**, como interviniente ad excludendum, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00087-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderada:

Interviniente ad-excludendum y su apoderado

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la demanda y su contestación

La señora María Luz Dary Hoyos solicita el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante José Benito Castrillón Lince, a partir del 10 de octubre de 2014, con el respectivo retroactivo; igualmente, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el día 10 de octubre de 2014 falleció el señor José Benito Castrillón Lince, quien era pensionado de Colpensiones; (ii) el señor Castrillón Lince y la demandante tenían una unión marital desde el año 1987, la que perduró hasta la fecha del fallecimiento, lapso dentro del cual no hubo separaciones, compartiendo cariño, afecto, comprensión; (iii) la economía del hogar siempre estuvo a cargo del señor José Benito; (iv) la demandante estuvo afiliada a Saludcoop como beneficiaria del causante; (v) el señor Castrillón Lince contrajo matrimonio con la señora María Ligia Agudelo, de quien se separó de hecho, antes de iniciar su vida en pareja con la demandante, es decir, desde hace más de 27 años; (vi) la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual, también lo hizo la cónyuge del pensionado; por lo que la entidad dejó en suspenso las reclamaciones hasta tanto fueran definidas judicialmente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, manifestó atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso y precisó que aunque el pensionado había dejado causado el derecho, le correspondía determinar a la justicia ordinaria a cuál de las dos reclamantes le asistía el derecho; propuso como excepciones de mérito las que denominó "Obligación del sistema de seguridad social sin definir" y "Prescripción"

La señora **María Ligia Agudelo de Castrillón**, dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones allí formuladas. Dentro de la misma oportunidad presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones y de la demandante principal, a través de la cual solicitó se declarara que le asistía el

derecho a percibir en un 100% la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor José Benito Castrillón, en calidad de cónyuge.

Como fundamento de sus pretensiones indicó: (i) contrajo matrimonio con el señor José Benito el 6 de mayo de 1963 y dentro de ese vínculo procrearon dos hijos; (ii) convivieron bajo el mismo techo hasta el año 1990 cuando se separaron de hecho, sin embargo, continuaron prodigándose cariño, afecto y apoyo económico y emocional; (iii) el señor Castrillón falleció el 10 de octubre de 2014, por lo que el 28 de noviembre de ese mismo año solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la prestación, la que le fue negada bajo el argumento de haberse presentado a reclamar en condición de compañera permanente, la señora María Luz Dary Hoyos.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum a la parte actora y a Colpensiones.

La señora **María Luz Dary Hoyos**, contestó la demanda, casi que reproduciendo la información expuesta en la demanda principal, se opuso a las pretensiones de la interviniente y excepcionó "No cumplimiento de la convivencia de la demandante en los últimos cinco años al fallecimiento del causante", "Buena fe" e "Innominada o Genérica".

La **entidad demanda**, reiteró atenerse a lo probado dentro del proceso y trajo a colación los mismos argumentos defensivos y las excepciones presentadas al contestar la demanda principal.

1.2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la demandante en calidad de compañera permanente y la señora María Ligia Agudelo, en calidad de cónyuge, eran beneficiarias de la sustitución pensional, reconociendo la prestación en el equivalente al 47,06% y 52,94%, respectivamente, conforme al tiempo de convivencia demostrado. Se abstuvo de condenar al pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la demora en el reconocimiento se dio por la concurrencia de reclamaciones entre las aludidas señoras; así mismo se inhibió de condenar en costas procesales.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que de conformidad con lo expuesto por la señora María Ligia Agudelo, acerca de que su cónyuge la dejó cuando inició la relación con María Luz Dary en el año 1990, que recuerda la fecha porque fue a finales de ese año y a comienzos del otro, su hija menor cumplía los 18 años, por lo que la convivencia con aquella se presentó entre 1963, cuando contrajeron matrimonio y hasta el año 1990, esto es, por 27 años; en relación con la demandante, expresó la misma interviniente que la relación había iniciado en el año 1990 y se prolongó hasta el día del fallecimiento del señor José Benito, es decir, por unos 24 años; de esa manera concluyó que no hubo convivencia simultánea.

1.3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación e indicó que la cónyuge no logró demostrar convivencia superior a 5 años con el causante, contrario a lo que sí hizo la señora María Luz Dary Hoyos, dado que la prueba testimonial fue clara en informar 27 años de convivencia, además de encontrarse registrada como beneficiaria en salud, estar autorizada por el causante para reclamar la pensión y lo expuesto por este, en la declaración extrajuicio aportada con la demanda en la que expresó que se había separado de hecho de su cónyuge y a partir de ese momento convivía con la señora Hoyos; por lo que la prestación debió serle reconocida en un 100% a su representada.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentó la calidad de compañera permanente del señor José Benito Castrillón Lince, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional causada con su deceso?

1.2. ¿Le asiste a la señora María Ligia Agudelo de Castrillón, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho del causante, algún derecho pensional por el deceso de este?

2. Solución a los problemas jurídicos

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. De la intervención ad excludendum

2.1.1. Fundamento jurídico

Sea lo primero advertir, que la línea trazada por esta Corporación¹, en relación con el conflicto generado entre varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es que una vez presentada la demanda por uno de ellos, el otro debe presentar sus propias pretensiones y no limitarse simplemente a contestar la demanda, para de esta manera facultar al juzgador a analizar su eventual derecho y reconocérselo, actividad que debe llevar a cabo a través de la figura de la intervención ad - excludendum.

2.1.2. Fundamento fáctico

¹ M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2009-01456 de 17 de marzo de 2012
M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2014-00040 de 12 de junio de 2015.

En el caso concreto, se observa que la señora María Ligia Agudelo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ad - excludendum en contra de la señora María Luz Dary Hoyos y de Colpensiones, solicitando se declarara que tenía derecho en un 100% a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su cónyuge José Benito Castrillón, a partir del 10 de octubre de 2014.

3.1. De la pensión de sobrevivientes

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) la calidad de pensionado por invalidez del causante, conforme se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 150057 de 04 de mayo de 2014 –fl. 112 y s.s.; ii) la ocurrencia del óbito del señor José Benito Castrillón, el 10 de octubre de 2014 –fl. 24-; iii) la señora María Ligia Agudelo y el señor Castrillón Lince, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 06 de mayo de 1963, conforme consta en el registro civil de matrimonio, visible a folio 84, sin que en el mismo repose nota marginal de cesación de efectos civiles o de disolución de sociedad conyugal; iv) la señora referida y María Luz Dary Hoyos presentaron en la misma fecha, 28 de noviembre de 2014, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del pensionado, las que fueran negadas dada esa concurrencia, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 13653 de 21 de enero de 2015 –fl. 21 y s.s.-.

3.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 10 de octubre de 2014, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante al momento del fallecimiento, ostentaba la calidad de pensionado, no se advierte la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito relacionado con las semanas de cotizaciones –*artículo 46 numeral 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797/2003-*, de tal manera que es evidente que dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accediera a la prestación.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la demandante, señora María Luz Dary Hoyos tiene mejor derecho que el de la señora María Ligia Agudelo, cónyuge supérstite y separada de hecho del causante, para acceder a la sustitución pensional causada por el deceso de este o, si por el contrario, las dos pueden beneficiarse de esa prestación.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma, lo fue o no en forma simultánea, entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

3.1.2. Fundamento fáctico:

Para dilucidar lo anterior, se acudirá a la prueba testimonial recaudada, aclarando que aunque se escucharon los testimonios de varias personas, algunos no se pueden valorar, dada la baja calidad del audio que presentan, como es el caso del de la señora Carmen Emilia Martínez Moreno.

- **Martha Liria Zuluaga:**

Manifestó que desde hace 28 años conoció a la pareja conformada por el causante y María Luz Dary Hoyos, porque vivieron en su casa en Combia porque en ese momento estaban en una situación económica difícil y, después se fueron a vivir a Pavas, y a La Dorada, lugares a donde fue a visitarlos. Precisa que recuerda que fue hace 28 años que los conoció porque su cónyuge trabajó con ellos y para esa época ya vivían juntos y su hijo mayor tenía 15 años y el nació en el año 1967. Que nunca se separaron, ni vio al señor José Benito con otra persona y estuvieron juntos hasta la muerte de este.

- **Dora Libia González Gómez:**

Relató que conoció a la pareja porque ella llegó hace 25 años a finca “La Esperanza” y ellos ya vivían ahí desde dos años antes y que eso lo sabe porque hablaba mucho con la señora María Luz Dary, por lo que concluye que en total convivieron 27 años. Aclara que llegó a esa finca porque don José los contrató como trabajadores. Dijo que el causante no tuvo otra compañera o esposa y que cuando falleció estaba acompañado de María Luz Dary. Cuando se le interrogó acerca de si el señor José Benito era casado y tenía hijos, dada la deficiencia del audio no se logró escuchar las respuestas.

- **Carmen Emilia Martínez:**

Lo único que logra escucharse de su declaración, es que ellos –refiriéndose a José Benito y María Ligia- vivieron hasta el año 1990 y, precisó que fue el el quien la dejó.

- **Diego Acevedo Arias:**

Relató que desde hace más o menos 25 años que un familiar compró la finca La Esperanza, conoció juntos a María Luz Dary y José Benito, por lo que sabe de esa situación a partir de ese momento, hacia atrás no sabe cuánto pudieron haber convivido. Después de iniciar las labores en esa finca, ubicada en Pavas, fueron trasladados hacia La Dorada, allí permanecieron 3 o 4 años y los volvieron a traer, donde pasaron 2 años y medio o 3 hasta que el señor José Benito falleció. Adujo que siempre los vio juntos, nunca con otras personas y que sabe que no eran casados por la iglesia. Preciso que después de mucho tiempo el causante le manifestó que tenía otros hijos, pero no los conoció y tampoco a la señora María Ligia. Explicó que el era el encargado de cancelarle el salario a José Benito y por eso conoce los hechos relatados.

Por su parte, de los interrogatorios de parte absueltos por las demandantes, se puede extraer lo siguiente:

La señora **María Ligia Agudelo Castrillón** –cónyuge-, manifestó que convivió con el señor José Benito hasta el año 1990, cuando el se fue a vivir con la señora María Luz Dary Hoyos y explicó que recuerda que fue en ese año, porque el se fue como en noviembre y para el próximo año, en abril su hija menor cumplía los 18 años, porque ella nació el 13 de abril de 1973. Que después de ese momento no volvieron a vivir juntos, en cambio la señora María Luz Dary Hoyos siempre estuvo con el hasta el día de su muerte que fue hace dos años.

Y, la señora **María Luz Dary Hoyos** –compañera- indicó que la relación con el causante inició hace mucho tiempo, pero de asiento hace como 28 o 29 años, que no recuerda la fecha, pero que como punto de referencia es que su hijo tiene 38 años y para esa fecha iba a hacer la primera comunión, o sea que tenía 7 u 8 años, porque nació en el año 1977. Aclaró que cuanto iniciaron la relación, el ya no se encontraba viviendo con la señora o por lo menos, eso fue lo que José Benito le dijo. Expresó que vivieron en Pereira, Pacora, La Dorada y se dedicaban a administrar fincas.

De otro lado, no se puede desconocer la confesión espontánea que se encuentra en la demanda, al manifestar la demandante que el señor José Benito, inicialmente estuvo conviviendo con alguien, pues dice que después de que se separó de hecho inició una vida de pareja.

Ahora, en relación con la prueba documental, debe recordarse la existencia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la señora María Ligia Agudelo de Castrillón, que da cuenta que el mismo se llevó a cabo el día 06 de mayo de 1963 –fl. 84-.

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la convivencia que en alguna oportunidad se dio entre la señora María Ligia Agudelo y el señor José Benito Castrillón, lo fue en virtud del matrimonio que entre ellos dos se celebró, mismo que se mantuvo vigente y sin disolución de la sociedad conyugal hasta el día del fallecimiento de este último, la que además fue anterior a la iniciada por este con la señora María Luz Dary Hoyos como se acredita con la confesión espontánea efectuada por la apoderada de la parte demandante (artículo 197 del C.P.C.) en el hecho 3° de la demanda, al manifestar que *“El señor JOSE BENITO CASTRILLON LINCE, tenía una Unión Marital de Hecho con la señora MARIA LUZ DARY HOYOS, desde el año 1987 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir el 10 de octubre de 2.014”* y, además, con la efectuada por la propia demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando dijo que la misma había iniciado hace 28 o 29 años cuando el causante ya no estaba con su esposa.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

En este punto, resulta menester aclarar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias del 29 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012,

radicados 40055 y 41637 respectivamente, precisó que en tratándose del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia por el término de cinco años de que habla la norma, puede ser cumplida en cualquier tiempo de la vida conyugal, pues es apenas lógico que cuando se alude a la separación de hecho, se parte del supuesto de que no hay convivencia y comunidad de vida entre los cónyuges.

Resta entonces determinar el tiempo de convivencia que el causante, José Benito Castrillón, tuvo con cada uno de las reclamantes, toda vez que en ello se funda el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y así determinar el porcentaje de la sustitución pensional que a cada una le corresponde y si este es equivalente al hallado en la primera instancia.

Al respecto, se advierte que de la declaración de la señora Martha Liria Zuluaga no se puede extraer una fecha concreta de inicio de la convivencia entre los compañeros permanentes, toda vez que al hacer los cálculos con los 28 años que aduce haberlos conocido, teniendo en cuenta la fecha de la declaración, 11 de febrero de 2016, nos trasladaríamos al año 1988 y, con base en la edad del hijo de la declarante, es decir, 15 años cuando los conoció y que este nació en 1967, se partiría desde el año 1982; lo que genera una diferencia de aproximadamente 6 años; misma que no genera certeza acerca del supuesto de hecho sobre el cual recae este análisis.

Ahora bien, los señores Dora Libia González y Diego Acevedo Arias, coincidieron en afirmar que conocieron a la pareja en la Finca La Esperanza, hace aproximadamente 25 años; siendo así, de conformidad con la fecha en la que fueron recibidas las declaraciones, según se refirió en precedencia, nos ubicaríamos en el año 1991; calenda que resulta ser acorde con lo manifestado por la señora Carmen Emilia Martínez, cuando precisó que José Benito y María Ligia vivieron hasta el año 1990 cuando el la dejó y; lo referido por esta en el sentido que vivió con su cónyuge hasta noviembre de 1990 cuando el se fue.

Finalmente, se considera que acertó la jueza de primer grado en restarle valor probatorio a la declaración extra-juicio realizada por el señor José Benito Castrillón el día 27 de agosto de 2014 –fl. 31–, en la que indicó que convivía con la demandante desde hacía 27 años, toda vez que en los términos del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se presentó la demanda y por lo tanto, se allegó al proceso ese documento, e inclusive, para la fecha en que se dio respuesta al libelo; ese acto solo puede ser valorado como prueba sumaria, en los casos autorizados por la Ley, y este no es uno de ellos.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la convivencia entre la señora María Ligia Agudelo y su cónyuge se presentó a partir del momento en que contrajeron nupcias, esto es, el 06 de mayo de 1963 y el 30 de noviembre de 1990, por un periodo superior a los 5 años, exactamente, 27 años, 6 meses y 24 días y, consecuente con ello, tiene derecho a percibir un porcentaje de la sustitución pensional del señor José Benito Castrillón, toda vez que el vínculo matrimonial

perduró vigente hasta el deceso de este, pese a la existencia de la separación de hecho.

Por su parte, entre la señora María Luz Dary Hoyos y el causante, se presentó a finales del año 1990, atendiendo la confesión de la señora María Ligia Agudelo en la que manifestó que su cónyuge la dejó para irse a vivir con María Luz Dary Hoyos, lo que ocurrió en noviembre de ese anualidad, por lo que se entenderá que es a partir del 1° de diciembre de 1990 y hasta el 10 de octubre 2014, esto es, por 23 años diez meses y 10 días; periodos que constituyen el 100% de convivencia a determinar, con el fin de hallar el que le corresponde a cada una de las beneficiarias.

-Cónyuge:	53.60%
- Compañera permanente:	46.40%

Por lo visto, para esta Corporación el periodo de convivencia y el porcentaje indicado en la primera instancia, resulta ser superior a favor de la cónyuge supérstite y consecuente con ello, menor para la compañera permanente, por lo que habría lugar a modificar la decisión revisada en ese aspecto, sin embargo, como precisamente esta fue la parte que interpuso el recurso de alzada, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, es imposible proceder de esa manera; aclarando que aunque la sentencia también se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, el mismo se surte a favor de Colpensiones, decisión que en nada favorece a esta entidad.

El valor del retroactivo pensional generado a favor de las beneficiarias María Ligia Agudelo de Castrillón y María Luz Dary Hoyos, desde la causación del derecho y hasta el 31 de julio de 2016, es de \$11'593.961 y \$10'306.229, respectivamente, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de la presente diligencia.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, al no salir avante los argumentos de la apelación, pues la convivencia no se exige en los cinco años anteriores al deceso, sino cinco años en cualquier tiempo, cuando se trate de cónyuge con unión vigente y separada de hecho.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de la Colpensiones y la interviniente ad-excludendum.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Luz Dary Hoyos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la señora **María Ligia Agudelo de Castrillón**, como interviniente ad excludendum, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral cuarto que quedarán así:

CUARTO: ONDENAR a la Administradora Colombina de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de las señoras María Ligia Agudelo de Castrillón y María Luz Dary Hoyos, las siguientes sumas de dinero por concepto de retroactivo:

A favor de la señora María Ligia Agudelo de Castrillón la suma de \$11'593.961, que corresponde al 52.94% del retroactivo causado a partir del 10 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2016.

A favor de la señora María Luz Dary Hoyos la suma de \$10.306.229, que corresponde al 47.06 del retroactivo causado a partir del 10 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2016.

A partir del mes de agosto de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- deberá incluir en nómina de pensionados a ambas señoras en los porcentajes mencionados. Esta pensión se reconoce en forma vitalicia, cuando una de las señoras fallezca, la otra recibirá el 100% de la pensión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora por no haber prosperado el recurso.

Notificación surtida en estrados.

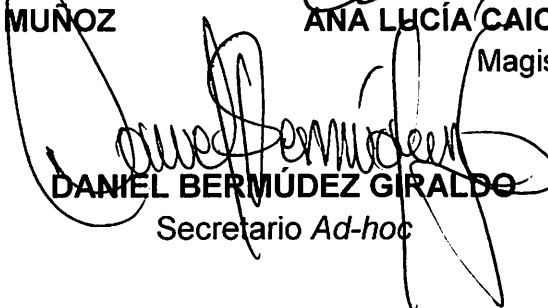
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,


OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

AUSENCIA JUSTIFICADA
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada


DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-004-2015-00087-01
María Luz Dary Hoyos vs Colpensiones

Año	Desde	Hasta	Causadas	Valor Mesada	Diferencias a cancelar	1/2 Mesada conyuge 52,94%	1/2 Mesada C/pte 47,06%
2014	01-ene-14	31-dic-14	13,00	616.000,00	8.008.000	4.239.435	3.768.565
2015	01-ene-15	31-ene-15	13,00	644.350,00	8.376.550	4.434.546	3.942.004
2016	01-ene-16	31-jul-16	8,00	689.455,00	5.515.640	2.919.980	2.595.660
Pres a cancelar =					21.900.190	11.593.961	10.306.229